



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	20001-31-10-003-2022-00409-00
Accionante	JHON JIMÉNEZ ESCOBAR
Accionadas	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
Vinculadas	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL – FONDO PPL, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE SALUS DEPARTAMENTAL DEL CESAR y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Derecho Fundamental reclamado	SALUD y PETICION
Sentencia: 173.	Tutela: 091.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

JHON JIMÉNEZ ESCOBAR acciona en tutela contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, pretendiendo valoración por especialista en neurocirugía conforme fue ordenado por el médico tratante e intervención quirúrgica si fuere el caso.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone que:

## **FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00409-00**

Afirma el accionante que el 17 de marzo de 2015 fue víctima de un atentado con arma de fuego en Armenia, Quindío, herido en la espalda con arma de fuego, lesionando un pulmón y un brazo, ocasionando una lesión de nervio radial central, caída de mano.

Presenta dolor, hormigueo e hipersensibilidad en el hombro, codo y muñeca, situación que ha puesto en conocimiento de la entidad accionada, tiene 32 años teme que su mano con el pasar del tiempo que “paralítica”, ya que el dolor y la molestia aumentan.

La última vez que fue atendido por el ortopedista, en el mes de septiembre, ordenó remitirlo al neurocirujano para un estudio más profundo y avanzado, sin embargo, no ha sido atendido pese a los recordatorios que ha realizado y el derecho de petición presentado para que se informe la fecha de la cita con el especialista, limitandose a manifestar que no podían asignar cita con el médico general porque ya había sido atendido.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud fue admitida con proveído de 22 de noviembre de 2022, solicitándole a la accionada pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa, además se vinculó a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL – FONDO PPL, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE SALUS DEPARTAMENTAL DEL CESAR y SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, además se vinculó a HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ por auto de 28 de noviembre del cursante.

### **CONTESTACIÓN**

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, ÁREA DE SANIDAD, afirma que de acuerdo a la revisión de la historia clínica del accionante, se tiene que fue valorado por la especialidad de ortopedia el 17 de agosto de 2022 quien consideró remisión a neurocirugía cuya autorización es emitida y dirigida al prestador de servicios HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ pero en la actualidad no tiene contrato de prestación de servicios a la población privada

de la libertad, por ello el 26 de noviembre de 2022 solicitó a FIDUCENTRAL cambio de prestador esperando respuesta al respecto.

En relación a los derechos de petición de 5 de septiembre y 10 de octubre de 2022 informa que el 26 de noviembre del mismo año, notificó al privado de la libertad, cumpliendo así la accionada con los trámites administrativos de su competencia para lograr la atención del actor, solicitando se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

INSTITUTO NACIONAL PENIENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, expresa que no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros. La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar de las que se encuentran en las ESTACIONES DE POLICÍA Y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A

INSITITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, nunca se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del señor, JHON JIMÉNEZ ESCOBAR. En el caso bajo examen, no existe prueba alguna que demuestre que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, le haya negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde este habita, tampoco existe evidencia que permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado; por esta razón, solicito al Honorable Juez se sirva denegar el amparo deprecado.

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, manifiesta que no efectúa prestación integral de los servicios de la salud de las personas privadas de la libertad, toda vez que cumplió con su gestión de suscribir el contrato, el 16 de junio de 2021, con Fiduciaria Central S.A., contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de personas privadas de la libertad destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la ppl a cargo del Inpec.

En ese sentido, Fiduciaria Central S.A. en calidad de contratista y sociedad fiduciaria, administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad y destinarlos para la celebración de contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, y vigilar la labor que desempeñen los mismos.

Afirma que de acuerdo con el Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del Inpec de 28 de diciembre de 2020, numeral 8.4.2., es responsabilidad de los funcionarios de sanidad de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por Fiduciaria Centra,, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones y otros por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.

Para el caso concreto señala que FIDUCIARIA CENTRAL es la competente para expedir a favor del accionante las autorizaciones de servicios médicos requeridos, que dentro de la órbita de su competencia realizó consulta en la plataforma denominada Millenium, dispuesta y administrada por la fiduciaria y el accionante no se encuentra registrado. Las autorizaciones médicas deben ser materializadas ante la entidad prestadora del servicio de salud por el centro de reclusión, sin que Uspec tenga injerencia en el trámite, máxime que la unidad no tiene competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas de las personas privadas de la libertad.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, afirma que nunca se ha sustraído del deber funcional que le asiste, ni mucho menos

ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales de JHONATAN RAFAEL CÁCERES RAMÍREZ, que no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es FIDUCIARIA CENTRAL S.A, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC.

En el presente caso, no existe prueba alguna que demuestre que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, le haya negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde este habita, tampoco existe evidencia que permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado.

FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., en calidad de vocera de este, señala que de acuerdo con lo solicitado por el accionante para que le sea practicada la valoración por la especialidad de neurocirugía, la entidad carece de legitimación dado que el objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito con el fideicomitente consiste en la celebración de contratos derivados y pagos necesarios, sin que la prestación de los servicios de salud le pueda ser exigible, además a partir del 4/01/2022 se tiene contrato por Cápita: IPS- 0003-2022 y por Evento: IPS-0004-2022 con el operador regional U.T SALUD INTEGRAL PPL, identificado con NIT 901.547.698 - 7, encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad y con el operador extramural HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ para los servicios de alta complejidad del CPAMS VALLEDUPAR.

Al validar el aplicativo MILLENIUM (dispuesto para consultar la información de autorización de servicios médicos) se evidencia que el accionante cuenta con respaldo económico (autorización) para el servicio de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA”, dirigido al operador HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y de este modo seguir el tratamiento que el profesional en salud determine pertinente de conformidad a su estado actual de salud

Señala que se desconocen los motivos por los cuales no se ha materializado el servicio (autorizado en forma oportuna) desde el mes de septiembre, ya que corresponde al CPAMS VALLEDUPAR gestionar el agendamiento de la valoración, así como efectivizar el traslado del PPL en coordinación con el INPEC ante el operador extramural contratado para la materialización del servicio. Del mismo modo se indica que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL ha dispuesto de todas contrataciones necesarias de forma intra y extramural, para la dispensación de servicios médicos según el nivel de complejidad que requieran los PPL, así como del contact center MILLENIUM ante el cual se gestionan las ordenes médicas que requieran de respaldo económico (autorización).

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL manifiesta que no es esa la autoridad a quien corresponde gestionar, tramitar y brindar la atención en salud a la población privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, solicita se desvincule del presente trámite.

HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ informa que no tiene conocimiento de la condición de salud actual del accionante dado que al revisar el sistema de información no cuenta con historia clínica en la institución, no ha sido ingresado a servicios de urgencia u hospitalización, sin embargo, presenta una anotación para la atención por consulta externa para cita programada por la especialidad de neurocirugía para el 21 de octubre de 2022, la cual fue incumplida por el accionante, a la fecha no presenta cita pendiente ni solicitud por parte de FUDICIARIA CENTRAL PPL para agendamiento de cita por la especialidad de neurología en esa institución hospitalaria. Se opone a las pretensiones por no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante

#### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un

perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

#### LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados los derechos fundamentales esgrimidos y por pasiva, la entidad demandada y vinculadas son las directamente involucradas con la petición incoada por el actor.

#### PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y demás entidades vinculadas vulneraron el derecho a la salud y vida digna del accionante al no realizar valoración por la especialidad por neurocirugía como fue ordenado por el médico tratante que permita establecer el diagnóstico y tratamiento de los padecimientos orales que lo aquejan.

#### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada, que la reclusión de una persona en un centro penitenciario o carcelario implica el surgimiento de una relación especial con el Estado, en aras de lograr los fines del ejercicio de la potestad punitiva, en razón de ello, cada una de las partes asume unos derechos y unas obligaciones y las personas privadas de la libertad *“queda enteramente cobijadas por la organización administrativa carcelaria o penitenciaria.”*<sup>1</sup>

En cuanto a los derechos de los reclusos de los centros penitenciarios o carcelarios, la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional ha manifestado que en razón de la reclusión existen unos derechos cuyo ejercicio queda limitado de manera absoluta y otros que no pueden ser suspendidos de manera absoluta y otros que no pueden ser restringidos por la relación con las condiciones materiales de existencia, como consecuencia de lo anterior, es deber del estado garantizar a los reclusos el ejercicio pleno de los derechos

---

<sup>1</sup> Sentencia T-714 de 1996, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sobre el tema del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992, Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón; T-1006 de 2002, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil y T-1030 de 2003, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

que no le han sido suspendidos y aquellos que parcialmente le han sido restringidos.

#### DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

En relación al derecho a la salud de los reclusos, se ha establecido que el mismo permanece incólume debido a su estrecha relación con los derechos a la vida y a la dignidad humana, lo que implica que durante el tiempo de reclusión el Estado debe garantizar el acceso a los servicios de salud que requieran los presos.

Ley 1709 de 2014, que reforma la Ley 65 de 1993, regula la obligación de prestación del servicio de salud en los establecimientos penitenciarios, en sus artículos 65 y 66, disponiendo que el servicio médico de las penitenciarías debe estar conformado por un equipo de profesionales en medicina, psicología, odontología, psiquiatría, terapia, enfermería y por auxiliares de enfermería, quienes deberán prestar la asistencia médica que requieran los internos.

*“ARTÍCULO 65. **Acceso a la salud.** Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene.*

*En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

*En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*

*Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”*

Respecto al derecho a la salud, la Corte Constitucional en sentencia T-063 de 2020, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, expuso:

*“4. El derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad*

*(...)*

*4.3 Particularidades frente al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad*

## **FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00409-00**

---

*La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado<sup>[72]</sup>, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión<sup>[73]</sup>.*

*Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:*

*“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (...).*

*Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.<sup>[74]</sup>”*

*Por otra parte, el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993<sup>[75]</sup> que la población privada de la libertad tiene “acceso a todos los servicios del sistema general de salud”, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención “especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género”.*

*Además, esta ley señala que “en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria”, con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos.*

*La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales<sup>[76]</sup>.*

*Ahora bien, en un primer momento se establecía que todas las personas reclusas debían recibir obligatoriamente los servicios de salud por parte del Estado a través del modelo de atención prestacional establecido para el efecto, prevaleciendo este esquema sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>[77]</sup>.*

*Posteriormente, se profirió el Decreto 1142 de 2016<sup>[78]</sup> para incluir a las EPS del régimen contributivo al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, ...*

*(...)*

*Adicionalmente, esta Resolución prevé la necesidad de trasladar a un interno a un prestador de salud extramural cuando se requiera para garantizar su derecho a la salud:*

*“Previo indicación médica y por limitaciones en la capacidad instalada del prestador de servicios de salud primario intramural, el interno podrá ser remitido*

*para garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad de su atención, a otro prestador de servicios de salud primario extramural o complementario que haga parte de la red de atención para la población privada de la libertad contratada por la fiducia, o a la red definida por la Entidad Promotora de Salud (EPS), por las entidades que administran los regímenes de excepción y especiales, en el caso de los afiliados a dichas entidades. El traslado se realizará de acuerdo a lo definido en el numeral 4 Sistema de Referencia y Contrareferencia”<sup>[81]</sup>. (...)*

*“La consecución de las citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC, para lo cual la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contrareferencia aquí previsto. En el caso de la población afiliada a una Entidad Promotora de Salud — EPS, o a entidades que administran los regímenes de excepción y especiales el INPEC informará a dichas entidades, para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados. La USPEC, en coordinación con el INPEC, definirán los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados para el proceso de Referencia y Contrareferencia por parte de los prestadores de servicios médico asistenciales”<sup>[82]</sup>.*

*En conclusión, la Sala Novena de la Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.*

### CASO CONCRETO

El accionante JHON JIMÉNEZ ESCOBAR acciona en tutela contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, pretendiendo valoración por la especialidad de neurocirugía como fue ordenado por el médico tratante que permita establecer el diagnóstico y tratamiento de los padecimientos orales que lo aquejan.

De las pruebas obrantes en el expediente, advierte el despacho que la accionada, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, el 26 de noviembre de 2022 solicitó a FONDO NACIONAL DE SALUD PPL autorización consulta por primera vez por neurocirugía, además se acredita haber dado respuestas a los derechos de petición presentados el 5 de septiembre y 10 de octubre de 2022, en los que informa al accionante que si bien fue remitido por el por ortopedista a neurocirugía, la autorización es emitida y dirigida al Hospital Rosario Pumarejo de López, pero en la actualidad ese prestador no tiene contrato de

prestación de servicios para la población privada de la libertad, razón por la que el 25 de noviembre de 2022 se realizó solicitud de cambio de prestador a FIDUCIA CENTRAL por medio de la plataforma CRM, encontrándose a la espera de respuesta, respuesta notificada al actor.

De otro lado, se tiene que FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., afirma que su operador externo es HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y autorizó el 30 de agosto de 2022 consulta por primera vez por especialista en neurocirugía a esa ips, como se observa en el pantallazo, entidad que indica que el accionante tenía cita programada para el 25 de octubre de 2022 pero no asistió a la misma.

Advierte el despacho que independientemente de si el operador del servicio HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ tiene contrato vigente con FIDUCIARIA CENTRAL S.A., han transcurrido más de tres meses desde que el actor fue valorado por el especialista en ortopedia y el accionante no ha sido valorado por el neurocirujano conforme lo ordenó el médico tratante, ni siquiera tiene cita agendada, si bien, de acuerdo al prestador del servicio para el 25 de octubre de 2022 estaba programada la cita objeto de tutela, no se realizó por inasistencia del actor, también es cierto que la accionada manifiesta que no había contrato vigente con dicha entidad, de manera que no existe certeza sobre la inasistencia a la cita si fue por falta de contrato con el operador o por falta de traslado del interno, siendo responsabilidad de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A tener operador disponible para la atención en salud de la población privada de la libertad y del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR e INPEC, garantizar el traslado de los mismo para recibir la atención en salud requerida.

De lo expuesto, considera el despacho que al accionante no se le ha garantizado su derecho a la salud en forma continúa e integral puesto que no ha sido establecido el tratamiento que requiere para su patología en razón a que no ha sido valorado por el especialista. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el 26 de noviembre de 2022 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR solicitó a FIDUCIARIA CENTRAL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL la autorización de la valoración por especialista en neurocirugía para el señor JHON JIMÉNEZ ESCOBAR, se ordenará a esta última que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice si aún no lo ha hecho, la consulta solicitada con

prestador que tenga contrato vigente para la prestación del servicio solicitado, asimismo, se ordenará a ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la autorización de la consulta por neurocirugía, proceda a gestionar la asignación de la cita y garantizar el traslado del interno si a ello a hubiere lugar para asistir a la misma en la fecha y hora indicada, con el correspondiente esquema de seguridad establecido por la institución para tal efecto.

En cuanto al derecho de petición se ordena a ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al agendamiento de la cita para valoración del accionante por neurocirugía ante el operador autorizado, informe al señor JHON JIMÉNEZ ESCOBAR la fecha y hora de la misma.

De otro lado, se ordenará a UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC verificar que la prestación del servicio de salud garantizado a través de la presente acción constitucional, se haga en los términos indicados en el presente fallo, garantizando dentro de su competencia, la prestación del servicio de salud de conformidad a lo establecido en el artículo 105 de la ley 1709 de 2014.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la presente Acción de Tutela interpuesta por JHON JIMÉNEZ ESCOBAR contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: ORDENAR a a FIDUCIARIA CENTRAL - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice si aún no lo ha hecho, la consulta solicitada con prestador que tenga contrato vigente para la prestación del servicio solicitado.

**FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00409-00**

TERCERO: ORDENAR a ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la autorización de la consulta por neurocirugía, proceda a gestionar la asignación de la cita y acciones correspondientes para garantizar el traslado del interno, si a ello a hubiere lugar, para asistir a la misma en la fecha y hora indicada, con el correspondiente esquema de seguridad establecido por la institución para tal efecto.

CUARTO: ORDENAR a ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al agendamiento de la cita para valoración del accionante por neurocirugía ante el operador autorizado, informe al señor JHON JIMÉNEZ ESCOBAR la fecha y hora de la misma.

QUINTO: ORDENAR a UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC verificar que la prestación del servicio de salud ordenados a través de la presente acción constitucional se haga en los términos indicados en el presente fallo, garantizando dentro de su competencia, la prestación del servicio de salud de conformidad a lo establecido en el artículo 105 de la ley 1709 de 2014.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91771e99bcf38c376ae174f30bca0dd227f793ce358e366542406458544ff99a**

Documento generado en 05/12/2022 09:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**